



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°00534  
RADICADO N° 2020-00168-00

En la demanda ejecutiva Laboral instaurada por VÍCTOR MANUEL MEJÍA CARDONA en contra de MU MECANICOS UNIDOS S.A.S., se entra a resolver lo pertinente a la corrección del auto que libró mandamiento de pago y acerca de las excepciones presentadas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, así:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el estudio del auto del 19 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se encontró un error al haberse librado en contra de la sociedad MECÁNICOS UNIDOS S.A., sin embargo, al verificarse el certificado de existencia y representación allegado por la parte ejecutante el nombre de la sociedad es MU MECANICOS UNIDOS S.A.S. Por lo que se procede a corregir el numeral primero del auto mentado en el sentido que se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad MU MECANICOS UNIDOS S.A.S.

Ahora bien, notificada la parte ejecutada y contestada la demanda ejecutiva dentro del término, habiéndose presentado excepciones, se ordena correr traslado de la misma a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) días, con fundamento en lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable a ésta clase de juicios por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

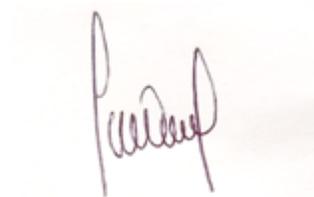
**R E S U E L V E:**

PRIMERO – CORREGIR el numeral primero del auto del 19 de octubre de 2020 en el sentido que se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad MU MECANICOS UNIDOS S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO – CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO – RECONOCER personería para que represente los intereses de la parte ejecutada al Dr. PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO, portador de la T.P. 13.754 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 144

hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.